

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. DeclaraNo. 11001 3103 037 2015 00957 00

En atención al recurso interpuesto contra el auto de fecha 5 de abril de 2022 por el apoderado del demandado Vidal Antonio Rodríguez Rodríguez, el Despacho observa que omitió poner en conocimiento de su contraparte tal reposición conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se ordena que Secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición (17RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf) tal como lo ordena los artículos 319 y 110 del C. G del P.

Se requiere a Secretaría para que preste atención a las actuaciones surtidas dentro de los diferentes procesos y no se ingrese los asuntos de forma prematura sin haber dado el traslado correspondiente a los recursos, esto con el fin de evitar retrasos y moras injustificadas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f457fdd926f494ec398b9ccc935d1254f406362afd0a4f5e66eedc459ce0f19

Documento generado en 24/08/2022 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ACCIÓN POPULAR No. 11001 3103 037 2020 00266 00 de LIBARDO MELO VEGA contra NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A.

Vinculados: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.**

Cumplidas las etapas previstas en la Ley 472 de 1998, el Despacho profiere sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

El actor popular pidió declarar que sus contendientes quebrantaron los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios, estatuidos en los artículos 78 de la Constitución Política y 4° (literal n) de la Ley 472 de 1998, la Ley 1480 de 2011 y las Resoluciones 5109 de 2005, 333 de 2011 y 2674 de 2013, al fabricar y comercializar el producto “*alimento a base de malta y cocoa con vitaminas y minerales MILO NUTRI FIT*”, cuyo registro sanitario es RSA-003438-2017.

Consecuentemente, solicitó ordenarle a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. lo siguiente: a) dejar de utilizar las leyendas “*50% menos azúcares*” y “*reducido en azúcares*”, en los empaques o etiquetas de dicho alimento; b) incluir en los rótulos de presentación del producto, lo atinente al “*tipo de tratamiento al que ha sido sometido*”; c) adecuar las etiquetas o rótulos respectivos a las exigencias previstas en las Resoluciones anteriormente nombradas; y d) abstenerse de fabricar y comercializar existencias del producto que no satisfagan tales requisitos. Del mismo modo pidió que se ordene a ALMACENES ÉXITO S.A., “*retirar de todos sus almacenes*” y dejar de comercializar en el país las existencias del producto que no cumplan a cabalidad con dichos requerimientos.

Relató, en síntesis, que el producto antes nombrado es fabricado por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y comercializado en los puestos de venta de ALMACENES ÉXITO S.A., pero su etiqueta o rótulo transmite “*información que atenta contra el adecuado aprovisionamiento de los consumidores*”, dado que no es suficientemente clara ni comprensible y puede inducirlos a engaño o confusión.

Concretamente, alegó que la proclama “*50% menos azúcares*”, vulnera las condiciones generales de declaración de propiedades nutricionales comparativas, contenidas en la Resolución 333 de 2011, porque a su modo de ver, la información alusiva al nombre del producto usado como parámetro de comparación (“*MILO regular en polvo*”), “*no es suficiente, ni precisa, ni idónea*”, pues en los registros del INVIMA no hay ningún

producto identificado de esa manera, y existen diferentes variedades de *“alimento a base de malta y cocoa con vitaminas y minerales”*. Además, los datos de ese producto no están ubicados *“junto o inmediatamente debajo del término descriptor”*, sino *“en otro lugar de la etiqueta o rótulo”* indicado con un *“improcedente asterisco”*.

Por otra parte, expresó que la leyenda *“reducido en azúcares”*, aparece en seguida del nombre del alimento y, por lo tanto, correspondía indicar *“la información relacionada con la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes y la identidad del alimento con el cual se compara”* el nivel de azúcar, sin que ello se hubiere hecho en la etiqueta o rótulo del producto, donde también se omitió mencionar el tipo de tratamiento al cual éste fue sometido -pasteurización-, con el fin de *“evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento”*.

El actor popular considera que *“el producto objeto de esta acción cumple con los requisitos para ser catalogado como un alimento fraudulento de conformidad con lo ordenado en la Resolución 2674 de 2013”*, y que la información contenida en la etiqueta de dicho producto no cumple las exigencias previstas en los artículos 23 de la Ley 1480 de 2011, 5.1.2 de la Resolución 5109 de 2005 y 18 de la Resolución 333 de 2011.

La demanda fue repartida a este Despacho el 2 de octubre de 2020 y, una vez subsanada, fue admitida a trámite por auto de 17 de febrero de 2021 -adicionado el 7 de mayo siguiente-, donde se dispusieron las notificaciones y vinculaciones de rigor.

2. Réplica de los accionados y de los intervinientes

2.1 ALMACENES ÉXITO S.A. se opuso a la prosperidad de la acción, recalcando que ha adquirido existencias del producto en cuestión a su fabricante para comercializarlas en los puntos de venta que lo incluyen en su inventario y, por consiguiente, NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. es la llamada a *“explicar o sustentar lo afirmado en el empaque del producto”*, por cuanto *“las supuestas falencias o tecnicismos que advierte el accionante están asociadas al proceso de fabricación”*, dentro del cual ALMACENES ÉXITO S.A. no interviene ni tiene injerencia.

También alegó que la presunta omisión de las normas sobre protección al consumidor no comporta necesariamente una vulneración de los derechos e intereses colectivos, pues la carga demostrativa de dicho aspecto recae en el convocante; que no es la acción popular, sino el procedimiento administrativo a cargo del INVIMA, el escenario procesal idóneo para determinar el *“presunto incumplimiento involuntario a normas jurídicas relacionadas con rotulado o empaque de productos”*; y que al no tener conocimiento de *“quejas por parte de clientes asociadas a esta circunstancia”*, ha de entenderse que *“el producto como tal nunca ha representado un riesgo potencial para el consumidor”*.

2.2 NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. formuló las siguientes excepciones: *“el producto cumple con las exigencias de la Resolución 333 de 2011 en cuanto a ubicación e indicación del producto con el cual se compara”, “la información acerca de la naturaleza y proceso del producto no conlleva a error o confusión”, “el producto no es un alimento fraudulento” e “inexistencia de daño o amenaza al consumidor o a los derechos colectivos de los consumidores”.*

Para sustentar esas defensas, manifestó que la proclama *“50% menos azúcares*”* y la advertencia *“*Vs Milo Regular en Polvo”* están en la misma cara del empaque del producto MILO NUTRI FIT, son cercanas entre sí y sus letras son de similar proporción o tamaño; además, el asterisco presente en ambos contenidos le permite al consumidor relacionarlos, posibilitándole *“conocer con facilidad el producto frente al cual se presenta la ventaja nutricional”*, de modo que el etiquetado satisface las exigencias de los numerales 18.3.2 y 18.3.3 del artículo 18 de la Resolución 333 de 2011.

También explicó que el ordenamiento no exige utilizar el nombre establecido en el registro sanitario para propósitos comparativos; que *“únicamente existen dos presentaciones de MILO en el mercado”* y, por ende, la advertencia *“*Vs Milo Regular en Polvo”* se refiere al alimento en polvo que NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. viene produciendo *“por más de 70 años”*, de suerte que *“el consumidor puede entender fácilmente que la comparación se realiza con la otra versión existente en el mercado”*, y no con *“un producto de otra marca”*.

Como el numeral 19.1 del artículo 19 de la aludida Resolución, prevé que los descriptores *“reducido en”* y *“menos”* son sinónimos, y en el empaque ya vienen incluidas las leyendas *“50% menos azúcares*”* y *“*Vs Milo Regular en Polvo”*, el consumidor cuenta con información clara y suficiente para entender la proporción de la reducción de azúcar anunciada y la identificación del alimento que le sirve de parámetro comparativo al MILO NUTRI FIT.

Recalcó que el artículo 5.1.2 de la Resolución 5109 de 2005, no exige especificar en el empaque la naturaleza del alimento o el proceso al cual se somete, salvo cuando sea necesario para evitar error o confusión (el cual aumentaría si se utilizara la denominación técnica empleada en el registro sanitario), y que ninguna evidencia hay de un potencial riesgo de afectación, engaño o inducción en error a los consumidores de MILO, porque saben que es un alimento a base de malta y cocoa con vitaminas y minerales, y ninguno ha formulado quejas o reclamos relacionados con las proclamas o declaraciones que cuestionó el actor popular.

Finalmente, sostuvo que la información dispensada en la envoltura del MILO NUTRI FIT es veraz, suficiente y acorde a la regulación sanitaria aplicable al caso, y que el gestor cimentó sus afirmaciones en una interpretación particular de la evocada normatividad, a tal punto que ha promovido numerosas quejas ante el INVIMA y la SIC, y otras seis

acciones populares tendientes a investigar y controvertir el rotulado y etiquetado de distintos productos fabricados por NESTLÉ.

2.3 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA informó que las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011 son de obligatorio cumplimiento para rotulado y etiquetado de alimentos; que le otorgó a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. el registro sanitario RSA-003438-2017 por 5 años mediante Resolución 2017018646 de 11 de mayo de 2017, y que el acta de visita realizada los días 2 y 3 de diciembre de 2021 a la planta de producción de la accionada, dio cuenta de la conformidad del empacado del alimento MILO NUTRI FIT respecto de las aludidas disposiciones, recalcando que en la mayoría de existencias del producto se incluyeron esas palabras al final de su denominación técnica (*“alimento a base de malta y cocoa con vitaminas y minerales”*).

2.4 La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO pidió ser desvinculada del trámite, aduciendo que los consumidores pueden acudir a la vía jurisdiccional o a la administrativa para reclamar la protección de sus prerrogativas ante dicha entidad, y como el gestor optó por suscitar la controversia por vía de la acción popular, habrá de decidirse si se configuró o no una vulneración a los derechos e intereses colectivos de ese grupo poblacional (los consumidores).

2.5 La Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó que la protección de los derechos colectivos está supeditada a que el actor popular demuestre que el producto cuestionado *“se comercializa con información insuficiente, imprecisa y engañosa en su etiqueta”*.

3. **Trámite subsiguiente**

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 24 de marzo de 2022, sin éxito, y por auto del día 28 de ese mes y año se abrió el asunto a pruebas, cuya práctica y contradicción tuvo lugar en las sesiones de 18 de mayo y 30 de junio de 2022. En esta última fecha se corrió traslado a las partes e intervinientes para alegar de conclusión, prerrogativa de la cual todos ellos hicieron uso.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

2. Es sabido que la acción popular fue instituida por el legislador para la protección de los derechos e intereses colectivos, acorde a los preceptos 88 de la Constitución Política y 1° y 2° de la Ley 472 de 1998, y tienden a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre estos derechos, e incluso, a restituir las cosas al estado anterior cuando ello fuere posible.

La Ley 472 de 1998 catalogó como derechos colectivos los de los consumidores y usuarios (artículo 4°, literal n), quienes gozan de una protección especial o reforzada por mandato constitucional y legal; a su turno, el numeral 1.3 del artículo 3° de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor- prevé que al mencionado sector poblacional le asiste el derecho a “***obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos***” (Destacado ajeno al texto original).

Para los efectos del Estatuto del Consumidor, la información es definida como “***todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización***” (artículo 5°, numeral 7°, Ley 1480 de 2011; subrayas y negrillas del Juzgado).

Según la doctrina, la información que los productores y proveedores de bienes y/o servicios (roles que ostentan los aquí accionados), han de brindarle a los consumidores y usuarios al tenor del artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, debe contener los elementos de juicio mínimos que les permitan a estos últimos adoptar decisiones razonables de consumo entre la gama de productos disponibles en el mercado; ser fácilmente comprensible, susceptible de comprobación y no dar lugar a dudas; suministrarse en el momento adecuado y carecer de falsedad o engaño, pues habitualmente “*se predicen ciertas características o bondades de un producto o servicio que no corresponden a la realidad*”¹.

3. Tal aspecto es uno de los pilares del reclamo del actor popular LIBARDO MELO VEGA, quien estima que los descriptores “50% menos azúcares*”, “*Vs Milo Regular en Polvo” y “reducido en azúcares”, contenidos en el empaque del “*alimento a base de malta y cocoa con vitaminas y minerales MILO NUTRI FIT*”, distinguido con el registro sanitario RSA-003438-2017, no cumplen con los requisitos de rotulado o etiquetado de alimentos para consumo humano, previstos en los reglamentos técnicos que ha expedido el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011).

El convocante considera, en síntesis, que dichos reparos, sumados a la falta de indicación en el empaque del producto, del tipo de tratamiento al que está sometido (la pasteurización), comprometen el adecuado aprovisionamiento de los consumidores, porque la falta de información

¹ VILLALBA CUÉLLAR, Juan Carlos. *El deber de información en el derecho del consumo*. En: *Revista IUSTA*, vol. 2, N° 37, julio-diciembre 2012. Bogotá: Universidad Santo Tomás, págs. 97-119.

suficiente, clara y comprensible puede suscitar engaño o confusión respecto de los atributos del mencionado alimento.

Cabe recordar que el engaño es “*la capacidad que tiene el mensaje para generar en el receptor una representación distorsionada de la realidad, es decir, que la información, luego de ser procesada mentalmente por el receptor, lo lleva a considerar que aquello que le ha sido informado tiene unas características o atributos determinados que al ser enfrentados y comprobados con la realidad no tiene*”², mientras la confusión implica que esa representación desfigurada de la realidad recae sobre la identidad de la prestación (bien o servicio) o del empresario (productor o proveedor), es decir, tiende a provocar en el potencial consumidor un error sobre el origen o procedencia de lo que quiere adquirir³.

En virtud de la carga de la prueba regulada en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, el actor popular está llamada a acreditar fehacientemente los elementos anteriormente mencionados, es decir, que el “*alimento a base de malta y cocoa con vitaminas y minerales MILO NUTRI FIT*”, es fraudulento porque la información de su rotulado o etiquetado no se ciñe a las pautas exigidas por el ordenamiento y puede afectar la libre decisión de los consumidores induciéndolos en engaño o confusión. En ese orden de ideas, si LIBARDO MELO VEGA, como interesado en dar la prueba de tales aspectos, “*no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”⁴.

4. De cara a lo que preliminarmente expresó en su escrito de réplica ALMACENES ÉXITO S.A., adviértase que la existencia de otros medios para procurar la defensa de las disposiciones que imponen el deber de suministrar al consumidor una información precisa y veraz, no impide el examen judicial de la eventual vulneración de los derechos colectivos invocados por la vía de la acción popular.

Ello es así a la luz del criterio reiterado por la jurisprudencia: “*las acciones populares son únicas e independientes de los procedimientos o actuaciones administrativas, así como de las acciones ordinarias o especiales que se puedan promover para resolver controversias en las que se encuentren en juego derechos e intereses colectivos, por lo que las mismas proceden pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, dado su carácter de medio de defensa judicial principal y no alterno tendiente a su protección y sin que pueda exigirse como requisito de procedibilidad para su admisión el agotamiento previo de la vía gubernativa ni la constitución en renuencia de la autoridad demandada,*

² VALDERRAMA ROJAS, Carmen Ligia. *Perspectivas del Derecho del Consumo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, págs. 285 y 289.

³ Tal concepto es similar al decantado por la doctrina respecto de la confusión como acto desleal. Al respecto consúltese: BARONA VILAR, Silvia. *Competencia Desleal*. 2 volúmenes. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

*por no haberlo previsto así el legislador*⁵.

5. Hecha la anterior precisión, corresponde examinar de fondo los reparos efectuados por el actor popular a la información contenida en el etiquetado del *“alimento a base de malta y cocoa con vitaminas y minerales MILO NUTRI FIT”*, aspecto que, como ya se dijo, tiene una regulación técnica especial expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011), y en el que reviste particular trascendencia la prueba pericial.

Se dice lo anterior porque *“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia”*, de modo que en casos como el aquí suscitado resulta particularmente útil *“un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole”*⁶.

Ello es así en tanto la verosimilitud de las descripciones contenidas en el empaque del alimento cuestionado MILO NUTRI FIT (*“50% menos azúcares”*, *“Vs Milo Regular en Polvo”* y *“reducido en azúcares”*), puede dilucidarse con los reportes analíticos de azúcares entre las dos versiones de MILO que para el mercado nacional fabrica y produce NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

6. Aunque ambas partes presentaron sendos dictámenes periciales para tratar de esclarecer el tema (ambos puestos en conocimiento de las partes e intervinientes, quienes surtieron la contradicción de rigor en audiencia), para el Despacho solo resulta atendible la experticia aportada por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y elaborada por el ingeniero agrónomo JOSEP MESTRES LAGARRIGA⁷, profesional español con más de 40 años de trayectoria en el ramo de la industria, la calidad y la seguridad alimentarias, quien durante buena parte de ese tiempo fue docente universitario y desde hace más de dos décadas está vinculado a MÉRIEUX NUTRISCIENCES, empresa que es un referente mundial en dichas temáticas y cuenta con 90.000 empleados en 24 países, incluyendo España y Colombia.

Con apoyo en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera que el dictamen del ingeniero MESTRES LAGARRIGA basta para verificar el hecho concerniente a la medición de azúcares de las dos variedades de *“alimento a base de malta y cocoa con vitaminas y minerales”* que NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. produce bajo el nombre de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de mayo de 2007, exp. 01607-01, reiterada por la misma Corporación el 24 de enero de 2008, exp. 2005-01401-01, y por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencias de febrero 23 de 2009, exp. 2007-00170, y 7 de marzo de 2012, exp. 20-2009-00662-01, entre otras.

⁶ CSJ, Casación Civil, sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp. 6878.

⁷ Archivo *“132OposicionDictamenNestle.pdf”* y minutos 1:08:00 a 2:09:45 del archivo *“134VideoAudienciaContradicciónPeritos.mp4”*.

fantasía MILO, porque cuenta con un notable grado de solidez, firmeza, esmero y concreción en la exposición escrita y oral de las razones de la ciencia de su dicho.

En efecto, el perito de cargo de la mencionada sociedad accionada explicó que esa medición se realizó en un laboratorio independiente ubicado en Medellín, de amplio recorrido y con sistemas técnicamente calificados de gestión de calidad y procedimientos de trabajo (TECNIMICRO LABORATORIO DE ANÁLISIS S.A.S.), y que a través del método de cromatografía líquido-líquido con detector infrarrojo avalado por AOAC INTERNATIONAL⁸, se examinaron en ese laboratorio las dos muestras aportadas por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. (una de MILO regular o tradicional y otra de MILO NUTRI FIT), y otras cuatro aleatoriamente adquiridas en dos establecimientos de comercio (dos de MILO regular y dos de MILO NUTRI FIT).

Los reportes analíticos de los azúcares presentes en las dos variedades de MILO (fructosa, glucosa, sacarosa, lactosa, maltosa y galactosa), arrojaron los siguientes resultados totales:

Contenido de azúcares por cantidad de producto				
Fuente y cantidad de producto	MILO regular		MILO NUTRI FIT	
	100 g	25 g	100 g	25 g
Muestra que aportó NESTLÉ	42,12	10,53	16,92	4,23
Muestra adquirida N° 1	49,00	12,25	17,30	4,33
Muestra adquirida N° 2	48,59	12,15	17,52	4,38
Contenido promedio de azúcares por cada 25 gramos	12,20		4,35	

Con apoyo en esos hallazgos, el experto dedujo que MILO NUTRI FIT contiene entre 60% y 65% menos de azúcares que el MILO regular o tradicional y, por lo tanto, las declaraciones combatidas por el gestor, es decir, “50% menos azúcares*”, “*Vs Milo Regular en Polvo” y “reducido en azúcares”, son ciertas y están ajustadas a las previsiones de la Resolución 333 de 2011. De hecho, en el panorama recién descrito, tales proclamas revelan una “medida de prudencia” que robustece su veracidad o sinceridad, acorde a la declaración que el ingeniero MESTRES LAGARRIGA rindió en audiencia.

La exhaustividad de las conclusiones de dicho experto, así como la de los procedimientos realizados en TECNIMICRO LABORATORIO DE ANÁLISIS S.A.S., encuentra vigoroso respaldo en la documentación demostrativa de varios factores: a) la compra e identificación de lotes de los productos de los que se obtuvieron las muestras aleatorias; b) el envío de las muestras enviadas por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.; c) la fecha de obtención, recepción y análisis de todas las muestras, o sea, el 24 de junio de 2022; d) la identificación de la química que tomó los reportes analíticos y e) la metodología empleada para obtener los resultados plasmados en tales reportes, que según lo dijo el ingeniero MESTRES LAGARRIGA, es rutinaria y no ofrece ninguna complicación.

⁸ Método Oficial 980.13 Edición 21 Modificada.

7. Distinta suerte le aguarda al dictamen pericial elaborado por ALBERTO ENRIQUE RINCÓN MARTÍNEZ, químico farmacéutico con más de 10 años de experiencia como analista y director técnico de varios laboratorios de control de calidad (QUALITY FARMA ANÁLISIS S.A.S. Y TESLA CHEMICAL S.A.S.), principalmente, porque él no hizo ningún reporte analítico comparativo de los niveles de azúcares de las dos presentaciones de MILO que NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. ofrece en el mercado: la regular y la NUTRI FIT.

Así se infiere de las manifestaciones que hizo RINCÓN MARTÍNEZ en la audiencia donde se surtió la contradicción de su peritaje, a cuyo tenor, éste se basó en una revisión documental y no en estudios analíticos o de laboratorio, dado que no contaba con los implementos o estándares necesarios para llevar a cabo la cromatografía líquida, y según su dicho, el tiempo de espera para la importación de esos insumos y/o la práctica de dicho procedimiento, era de 1 a 3 meses⁹.

Y en criterio del Juzgado, la solidez, calidad y precisión de las conclusiones del químico RINCÓN MARTÍNEZ, especialmente, la que dice que en la formulación del MILO NUTRI FIT *“simplemente se cambió un tipo de azúcar (sacarosa) por otro (maltodextrina), lo que no es garantía de que se hayan reducido los azúcares totales”*, quedó completamente desvirtuada.

Es que el mismo profesional, a pesar de insistir tozudamente en la prenotada conclusión, admitió como cierto en audiencia lo siguiente: a) la maltodextrina es un polímero formado por enlaces glicosídicos, cuya reducción produce azúcares -maltosa y glucosa- en proporción no superior al 20% del producto; b) los porcentajes de concentración de las fuentes de azúcares del alimento MILO NUTRI FIT, es decir, extracto de malta, cocoa en polvo y sólidos lácteos, son menores en comparación con la versión regular de MILO; y c) no dispone de elementos técnicos que den cuenta de que las proclamas cuestionadas por el actor popular, falten a la verdad¹⁰.

De hecho, el otro perito convocado a esta tramitación, el ingeniero JOSEP MESTRES LAGARRIGA, expuso los motivos por los cuales concluyó que las declaraciones objeto de controversia sí son veraces y verificables, amén de advertir que la maltodextrina no es un azúcar, sino un derivado de la hidrólisis parcial del almidón que contiene normalmente entre un 5% y un 15% de azúcares.

Además, el señor RINCÓN MARTÍNEZ expresó tanto en su dictamen escrito como en la sustentación oral, que NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. se rehusó a suministrarle información (soportes de estudios analíticos, datos de trazabilidad de productos analizados, exposición de métodos

⁹ Minutos 14:03 a 14:15, 20:47 a 21:37, 29:03 a 29:06 y 42:00 a 42:05 del archivo audiovisual “134VideoAudienciaContradicciónPeritos.mp4”.

¹⁰ Minutos 41:07 a 41:28 y 43:01 a 43:20 del mismo archivo.

utilizados y de estándares verificados, comparaciones de muestras, etc.), pese a habérsela pedido en dos ocasiones por correo electrónico¹¹; sin embargo, en el expediente no hay evidencia de que efectivamente el experto le haya formulado a la accionada solicitud alguna por el medio o canal antes indicado, omisión demostrativa que claramente conspira en contra de la idoneidad del perito, y de la solidez y firmeza del prenotado dictamen.

Entonces, el químico farmacéutico RINCÓN MARTÍNEZ no sólo incurrió en profundas contradicciones al exponer las razones de la ciencia de sus dichos y conclusiones, sino que sustentó su experticia de manera más dubitativa y vacilante -en contraste con la seguridad y fluidez que desplegó el ingeniero MESTRES LAGARRIGA-, comportamientos que todo juzgador inexorablemente ha de apreciar por mandato expreso del artículo 232 del C.G.P.

8. Las demás conclusiones esgrimidas por RINCÓN MARTÍNEZ quedan sin piso al apreciar los demás medios suasorios recaudados, por ejemplo, el acta de inspección sanitaria a la planta de producción de MILO ubicada en Bugalagrande (Valle del Cauca), diligenciada en diciembre de 2021 por OTONIEL NAVIA RENGIFO y EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ, profesionales adscritos al Grupo de Trabajo Territorial Occidente 2 del INVIMA.

El capítulo de observaciones de dicha acta, atinente a las proclamas que cuestionó el actor popular, reporta que *“en la etiqueta no se determina el incumplimiento”* del numeral 18.3.3 del artículo 18 de la Resolución 333 de 2021, porque *“el término ‘junto’ por definición corresponde a un adjetivo que significa cercano, o que está a un lado de otro sin definir una distancia en unidad de medida”*, precisando además que *“el término de comparación se hace utilizando un asterisco que le indica al consumidor el producto de comparación además se encuentra en la cara principal”*.

Allí también se consignó que el diseño del empaque cambió *“teniendo como nombre alimento a base de malta y cocoa con vitaminas y minerales Milo Nutri Fit en la mayoría de sus referencias”*, y en cuanto atañe a la ausencia de la mención del tratamiento de pasteurización, concluyó: *“la Resolución 5109 de 2005 no obliga a declarar el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el alimento en su etiquetado”*¹².

Tales conclusiones coinciden, en lo medular, con las declaraciones de los testigos JUAN CARLOS FARFÁN PÉREZ (Gerente Senior de Asuntos Regulatorios de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. desde el año 2018, y trabajador de esa compañía desde hace casi tres décadas), y RUBBY ESPERANZA ARISTIZÁBAL ESCOBAR (abogada especialista en temas de registros sanitarios de suplementos dietarios que presta sus

¹¹ Minutos 17:09 a 17:28, 42:23 a 42:45, 51:00 a 51:20 y 51:37 a 52:22 de la prenotada grabación.

¹² Ver el archivo “60InformeInvima.pdf”.

servicios a dicha accionada y a otras compañías)¹³.

Vale la pena agregar que la tacha de sospecha planteada frente al primero de esos declarantes no tiene vocación de prosperidad, pues su versión coincide plenamente con la de la otra deponente, y alude a aspectos que fueron esclarecidos pericialmente y con la demás documentación oportunamente allegada al plenario: a) sólo hay dos variedades de MILO en el mercado colombiano, regular y NUTRI FIT; b) de acuerdo con la normatividad pertinente, la mención del tratamiento al que se sometió el alimento MILO NUTRI FIT (la pasteurización), es facultativa en el empaque y obligatoria en el registro sanitario; c) la relación de tamaño entre el descriptor “50% menos azúcares*” y la leyenda “*Vs Milo Regular en Polvo”, es la escala 1:24, y por lo tanto cumple con las proporciones legales; y d) no es obligatorio publicitar el alimento con la denominación técnica y los demás descriptores a que alude el registro sanitario.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que la pasteurización es un tratamiento para esterilizar o reducir la presencia de microorganismos en alimentos de elevada actividad en agua o líquidos (como lo explicó el ingeniero MESTRES LAGARRIGA), y que esa técnica tendiente a salvaguardar la seguridad de los alimentos sí se llevó a cabo en el alimento MILO NUTRI FIT -así lo reconoció el testigo FARFÁN PÉREZ-, el Despacho estima que no es obligatorio mencionar dicho tratamiento “en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal”, pues no se trata de una expresión necesaria o indispensable “para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento”, conforme al numeral 5.1.2 del artículo 5° de la Resolución 5109 de 2005.

De suerte, pues, que no hay manera de catalogar el “alimento a base de malta y cocoa con vitaminas y minerales MILO NUTRI FIT”, como un alimento fraudulento en los términos de la Resolución 2674 de 2013, porque no hay prueba alguna de que “se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde”, ni que “su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso”, y mucho menos, que “no proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo”, o que “sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria”, de acuerdo con el artículo 3° de dicha Resolución.

Entonces, ninguno de los reparos planteados por el actor popular será acogido, pues la información sobre las características del alimento MILO NUTRI FIT, en especial, la atinente al contenido de azúcar que tiene respecto a la versión regular o tradicional de MILO, sí es completa,

¹³ Ver el archivo “94VideoAudienciaInterrogatorioTestimonios.mp4”.

veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, y además, no tiene potencialidad ni aptitud para generar en los consumidores una representación distorsionada de la realidad respecto de su procedencia, sus cualidades, su identificación o su fabricante.

Y, por otro lado, el hecho de ser un alimento pasteurizado sin que se anuncie tal característica en el empaque carece de relevancia o de incidencia en el ejercicio del derecho de los consumidores a tomar decisiones razonables de consumo y aprovisionarse adecuadamente. Ello es así porque la pasteurización es, en puridad, un tratamiento de descontaminación, que al tenor del artículo 3° de la Resolución 2674 de 2013, se lleva a cabo *“con el fin de destruir las células vegetativas de los microorganismos que pueden ocasionar riesgos para la salud pública y reducir sustancialmente el número de otros microorganismos indeseables, sin que dicho tratamiento afecte adversamente la calidad e inocuidad del alimento”*.

9. Tampoco puede perderse de vista que en las acciones populares proceden los medios de convicción estatuidos en el Código General del Proceso (artículo 29 de la Ley 472 de 1998), y que el juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes (artículo 241 del C.G.P.), aspecto sobre el cual cumple recalcar que el actor popular, al plantearle al ingeniero JOSEP MESTRES LAGARRIGA una pregunta con fines de aclaración o refutación, tergiversó deliberadamente lo que ese experto había manifestado en su sustentación respecto a la maltodextrina y al tratamiento que se le da en el ordenamiento jurídico colombiano como un azúcar, calidad que aquella sustancia no tiene, en sentido técnico¹⁴.

10. Ese proceder contrario a la buena fe y la lealtad procesal que rigen en toda clase de procedimientos judiciales, constituye una razón adicional a las que ya se expusieron a espacio para denegar las pretensiones del actor popular, con la condigna condena en costas a su cargo, conforme al artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del precepto 38 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. Y ALMACENES ÉXITO S.A.

Segundo.- NEGAR las pretensiones de la acción popular que impetró LIBARDO MELO VEGA contra NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y

¹⁴ Minutos 2:02:51 a 2:03:32, archivo “134VideoAudienciaContradicciónPeritos.mp4”.

ALMACENES ÉXITO S.A., por los motivos consignados en el cuerpo de este pronunciamiento.

Tercero.- Costas de esta instancia a cargo del actor popular y a favor de los accionados. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 en beneficio de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., y \$1'500.000 a favor de ALMACENES ÉXITO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb234b96121b2db5f87c07888ff6490fe308610c0d101bd49981a87356f477**
Documento generado en 24/08/2022 06:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) No. 11001 31 03 037 2020 00347 00 de MARGARITA EMILCE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ -en nombre propio y en representación de los menores VALENTINA SANCHEZ HERNÁNEZ, JULIET CATALINA RINCÓN SANCHEZ y ANDRÉS SEBASTÍAN RINCÓN SANCHEZ- Y MARGARITA HERNANDEZ CARREÑO contra WILLIAM OMAR QUIROGA SALAMANCA, BRINK'S DE COLOMBIA S.A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (esta última llamada en garantía).

Se profiere por escrito sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

Los demandantes pidieron declarar que los convocados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños generados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 5 de junio de 2017 en la Avenida Villavicencio con calle 84 de esta ciudad, donde falleció el joven Steven Alexander Ospina.

Consecuentemente, reclamaron que los enjuiciados sean condenados a pagar a favor de cada uno de los accionantes MARGARITA EMILCE SANCHEZ HERNÁNDEZ, VALENTINA SANCHEZ HERNÁNEZ, JULIET CATALINA RINCÓN SANCHEZ y ANDRÉS SEBASTÍAN RINCÓN SANCHEZ la suma de \$70'000.000 y para MARGARITA HERNANDEZ CARREÑO la cuantía de \$30'000.000 por concepto de perjuicios morales.

También pidieron el pago de \$70'000.000 a favor de MARGARITA EMILCE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y \$30'000.000 para cada uno de los demandantes VALENTINA SANCHEZ HERNÁNEZ, JULIET CATALINA RINCÓN SANCHEZ y ANDRÉS SEBASTÍAN RINCÓN SANCHEZ y MARGARITA HERNANDEZ CARREÑO, como reparación al daño a la vida de relación.

Todas las condenas se piden de manera solidaria.

Para sustentar sus súplicas, relataron los hechos que se compendian así:

1.1 El día 5 de junio de 2017 “a eso de las 6:20 a.m.”, en la Avenida Villavicencio con calle 84 de esta ciudad, se desplazaba el señor WILLIAM OMAR QUIROGA SALAMANCA conduciendo el vehículo de placas BWL 462 de propiedad de BRINKS DE COLOMBIA S.A., y en ese lugar, arrolló al peatón STIVEN ALEXANDER OSPINA SÁNCHEZ, causándole la muerte.

1.2 Que la vía donde ocurrieron los hechos *“tiene las siguientes características geométricas: es una curva de un sentido, con dos (2) calzadas, con tres (3) carriles, superficie en asfalto, en buen estado, para el día de los hechos húmeda, con condición climática de lluvia, línea de carril blanca segmentada, línea de borde blanca y con visibilidad normal”*.

1.3 Que el conductor Quiroga Salamanca vulneró el deber objetivo de cuidado tras conducir sobrepasando el límite de velocidad permitido en el lugar de los hechos que es de 30 kilómetros por hora, aunado a que el rodante presenta unas características que le permitían visualizar el panorama de la zona y al peatón fallecido.

1.4 Que en el momento del accidente, el día era lluvioso y por ende la vía era húmeda, siendo deber de quien manejaba el automotor involucrado evitar maniobras que afecten la seguridad de los usuarios, especialmente de los peatones, imponiéndose, reducir el desplazamiento a 30 kilómetros por hora en zonas con las características ya descritas, cual lo prevé el artículo 74 del C. N. T.

1.5 Que la víctima era hijo de MARGARITA EMILCE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, nieto de MARGARITA HERNÁNDEZ CARREÑO y hermano de los otros accionantes, siendo claro que su ausencia afectó al grupo familiar, encontrándose acongojado, triste, perdiendo momentos lúdicos y de esparcimiento juntos.

1.6 Que el automotor implicado en el siniestro estaba cubierto para la época de los hechos con una póliza contratada por Brinks de Colombia S.A., tomada con la demandada Seguros Bolívar S.A. para

amparar los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual que pudiere generar la actividad del vehículo de placas BWL 462.

2. **La oposición**

Los convocados WILLIAM OMAR QUIROGA SALAMANCA y BRINKS DE COLOMBIA S.A formularon conjuntamente las siguientes excepciones: *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por configurarse ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa”*.

Por su parte, Seguros Bolívar S.A. excepcionó frente a la demanda y el llamamiento en garantía *“prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, culpa exclusiva de la víctima, como eximente total de responsabilidad y ausencia de nexo causal, el daño no está debidamente probado, no ha habido siniestro bajo la póliza de vehículos No. 1000490075110 y por lo tanto no se cumplen los requisitos para el pago de la indemnización, la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y al deducible pactados en el contrato de seguro”*.

4. **Trámite subsiguiente**

El litigio fue abierto a pruebas, se realizaron las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento. En esta última etapa se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes y el Juzgado anunció el sentido de la sentencia que por escrito se expedirá y se expondrá a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

2. Empecemos por decir que desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

A propósito de las actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha variado el fundamento de la responsabilidad así como su régimen, valiéndose para el primero de las tesis de riesgo creado, riesgo provecho o beneficio y riesgo profesional. En cuanto al régimen de que se trate, se ha movido la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al entendimiento del artículo 2356 del Código Civil, entre el régimen objetivo¹ y el régimen subjetivo con culpa presunta;² más recientemente, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria³ señaló, al margen del régimen de que se trate, lo cierto es que al demandante le corresponde demostrar el daño, la actividad peligrosa y el nexo causal entre ellos, al paso que el demandado solo se exonera probando causa extraña, esto es, no con diligencia y cuidado.

Ahora, de acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a tal situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual o extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o que emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Debe añadirse dentro de estas consideraciones preliminares, que el llamado a responder por los daños causados con las cosas es su guardián, entendido como la persona, natural o jurídica, que tiene poder de mando, de control, de vigilancia sobre la cosa, distinguiéndose que es guardián jurídico el propietario del bien, pues por el derecho real de

¹Entre las más recientes puede consultarse la sentencia del 24 de agosto de 2009, exp. 2001-1054, con ponencia del Dr. William Namén.

² Entre ellas, sentencia del 26 de agosto de 2010, exp. 611, con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz.

dominio es que ostenta la disponibilidad del mismo, y guardián material a aquella persona que materialmente lo detenta, usa y dispone sobre su estructura en virtud de la relación material que los liga.

3. Entonces, con la demanda se allegó el informe policial de tránsito elaborado por el agente de Policía Nacional Andrés Hinestroza Mejía quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente de tránsito, del cual se desprende que pasadas las 08:20 horas del 5 de junio de 2017, a la altura de la Avenida Villavicencio con Calle 84 Sur, transitaba el vehículo camión de placas BWL462, color azul gris, marca International, modelo 2007, el cual era conducido por William Omar Quiroga, quien se dirigía hacia el oriente de la ciudad, ruta que cubría en ese momento según sus propias declaraciones y las del representante legal de la empresa demandada, y el peatón STEVEN ALEXANDER OSPINA SANCHEZ (Q.E.P.D.) estaba cruzando los seis carriles de la Avenida Villavicencio. Seguidamente, en dicho informe se advierte que el cuerpo de la víctima quedó detrás al lado izquierdo del automotor, y la observación consignada por el agente de tránsito en la que asignó como causas posibles del siniestro atribuibles al peatón occiso, la hipótesis No. 409 relativo a *“Cruzar Sin Observar. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”*.⁴

Entonces, frente a la responsabilidad civil extracontractual, debemos recordar que la conducción de vehículos se ha reconocido como una actividad peligrosa, frente a la que la jurisprudencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, ha expresado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la *“(…) presunción de culpabilidad (...)”*, de tal forma que cualquier exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de una causa extraña, entendida como la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, o los hechos de terceros, o los hechos de la víctima; y la colisión de actividades peligrosas, también conocida como neutralización de presunciones (CSJ SCC, sentencia de 15 de septiembre de 2016, MP Margarita Cabello Blanco).

En seguida, el artículo 2357 de la misma obra, dispone que la apreciación del daño está sujeta a su reducción, en el evento que se acredite que quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando su

³ Sentencia del 17 de mayo de 2011, exp. 345.

⁴ https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf

conducta fue determinante en el resultado, situación que se conoce como la teoría de la compensación de culpas.

A partir de lo anterior, procede el despacho a examinar las pruebas practicadas de manera conjunta, con el fin de verificar la responsabilidad por actividad peligrosa que se atribuye a los demandados, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Del daño

Según el informe pericial de necropsia No. 2017010111001001841 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Steven Alexander Ospina Sánchez en la citada fecha fue atropellado por el automotor vinculado a la parte demandada en el lugar descrito en el informe de tránsito, quien fallece tras sufrir dos paros cardíacos en la Institución Prestadora de Salud Medical Pro&nfo derivados de las maniobras médicas para tratar en síntesis, múltiples traumatismos y fracturas, hemorragias, maceraciones de los tejidos blandos y contusiones en el cerebro (fls. 14 a 20 archivo 52CopiasProcesoPenal.pdf), lo cual se torna suficiente para acreditar los **daños** que sufrió la víctima, y de contera, las demandantes por ser su progenitora, abuela y hermanos, vínculo parental que no deja dudas frente a su causación y lo cual no fue discutido por la parte pasiva.

Del nexó causal

Ahora bien, para verificar la presencia del elemento de la relación causal, debemos tener en cuenta que la parte demandante atribuyó la culpa del accidente al conductor del vehículo implicado en este asunto, por falta de atención a la actuación de los demás usuarios viales en el manejo del vehículo de valores.

Sin embargo, la parte demandada en sus intervenciones ha sido enfática en que la causa del accidente tiene su génesis en la culpa exclusiva de la víctima, lo cual se pasa a analizar.

En efecto, en el **informe para Accidentes de Tránsito** elaborado por el agente de policía que atendió el caso, se atribuyó la causa del siniestro exclusivamente al occiso, bajo las hipótesis 409, consistente

en “Cruzar Sin Observar. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla” (fl. 12 a 14 archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf).

Es decir, que Steven Alexander Ospina Sanchez (q.e.p.d.) debió prever si su intención era cruzar la calle, utilizar un cruce seguro para tal efecto, y al no haberlo hecho así, actuó de tal manera que puso en peligro su integridad física, con lo cual desconoció las prohibiciones a los peatones para transitar en vías públicas, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016, en especial, el inciso 2º del párrafo 2º ibídem que expresa que “**Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la víctima decidió poner en riesgo su integridad al cruzar por un paso no permitido para los peatones, los 6 carriles y en doble sentido de circulación de la Avenida Villavicencio, circunstancia que por sí sola ponía en peligro su integridad personal y su vida.

En ese sentido, la intención de atravesar la vía, la víctima debió ajustarse su comportamiento a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, relacionado con respetar las señales de tránsito, al no cerciorarse de que no existiera peligro, invadir una zona destinada a vehículos y cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular aún cuando existen pasos peatonales.

De lo expuesto se concluye que **tanto el comportamiento del conductor demandado**, al exceder en un promedio aproximado de 5 kilómetros por hora, la falta de precaución y cuidado extremo para maniobrar el automotor dadas sus dimensiones, peso y la condiciones particulares de la vía, **como del peatón Steven Alexander Ospina Sánchez (q.e.p.d.)**, al exponerse imprudentemente al riesgo por tratar de atravesar una vía principal de 6 carriles en doble sentido de circulación.

Acá vale la pena señalar que en efecto, tal como se evidencia, tanto del informe de accidente de tránsito, como las fotografías aportadas con los dictámenes periciales, el testimonio del patrullero que elaboró el reporte precedente y las declaraciones rendidas por los demandados, el límite de velocidad en la zona donde acaeció el insuceso es de 30

kilómetros por hora, dato que era visible para los conductores por estar demarcado en el pavimento para la época de los acontecimientos, conforme se deduce de las fotografías y el relato dado por algunos de los peritos al comparecer a la audiencia donde rindieron el cuestionario para controvertir o aclarar sus dictámenes.

Y es importante anotar que el representante legal de la sociedad Brinks de Colombia S.A., señaló que de acuerdo con reportes internos de la compañía, el automotor involucrado se desplazaba al momento del accidente a 35 kilómetros por hora, corroborando lo conceptuado por el peritaje de reconstrucción del siniestro aportado por la parte demandante, cuando dictaminó que el rodante iba en el señalado sector a una velocidad entre 35 y 40 kilómetros por hora, superando el límite señalado.

El hecho de que hubiere excedido la velocidad permitida, colocó al entorno en peligro, exponiéndolo a un siniestro y consecuencias fatales como las que acá acontecieron, de manera que la imprudencia del peatón fallecido no fue la única causa determinante del accidente, sino que también el superar el límite de velocidad por parte del conductor demandado, influyó en la ocurrencia del insuceso.

Por ende, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se atribuye al conductor del vehículo un 20% y a la víctima un 80% de responsabilidad en la producción del daño, lo cual se justifica en que, si bien la culpa en actividades peligrosas como es la conducción de vehículos se presume, en el acaecimiento del siniestro el occiso tuvo mayor participación, dada la gravedad de las conductas desplegadas y la puesta inminente de peligro a que se sometió imprudentemente, quien tuvo en su poder la posibilidad de cambiar el fatídico resultado, pues si aquél hubiese optado por tomar otra vía o medio peatonal para atravesar la avenida como lo establece la normatividad de tránsito, el daño no se hubiera realizado.

Ello sin perjuicio de lo que se estableció dentro de la investigación penal que refiere al asunto materia de controversia, ya que las diferencias ontológicas que caracterizan la actividad jurisdiccional en el proceso civil como en el penal, están determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, lo que de paso descarta la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace la responsabilidad que en ambos eventos se atribuye al causante del daño.

Pues, mientras la responsabilidad civil pretende reparar un interés particular, la penal tiene por objeto la satisfacción de un interés público, acciones que poseen presupuestos sustanciales distintos, dadas las marcadas divergencias entre esas dos modalidades de acciones (CSJ SCC, No. de providencia SC 665 de 2019, sentencia del 7 de marzo de 2019, exp. 2009-0005 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Al respecto, este Juzgador advierte que la fuerza de la determinación de archivar las diligencias por parte de la fiscalía no se equipara con una decisión emitida por un juez penal para entrar a estudiar la posibilidad de existencia de cosa juzgada penal absolutoria y para tal efecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 37205 del 21 de septiembre de 2022 ha determinado que *“el archivo de las diligencias sólo es admisible cuando no se encuentran los presupuestos del tipo objetivo, esto es que el hecho investigado no reúne los elementos previstos en la norma penal y en tanto no puede ser caracterizado como delito. Este argumento sirve de base para diferenciar el archivo de las diligencias con otros mecanismos de terminación del proceso penal como es la preclusión, el principio de oportunidad o el desistimiento al referirse a los delitos querellables.*

Es importante indicar que la exequibilidad de la norma en cuestión está condicionada a una interpretación específica a la que debe someterse el funcionario judicial y que fue indicada por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*“La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen “motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. **No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier***

investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma”. (Resaltado añadido)

Se concluye del texto citado que la orden de archivo emitida por el fiscal sólo es admisible cuando tras hacer una valoración objetiva de los motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito se encuentra que el hecho indagado no comporta un injusto penal. Esta interpretación dada a la norma procesal penal fue complementada por esta Sala en auto de 5 de julio de 2007 en donde se puntualizaron algunos supuestos en los que la Fiscalía podía aplicar el artículo 79, así como otros en donde no resulta admisible el archivo de las diligencias, precisión necesaria debido a la asimilación que hizo la Corte Constitucional del término “motivos y circunstancias fácticas” con el concepto de tipicidad objetiva. Señaló esta Corte:

“5. Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005.

Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones:

(...)

6. Algunos supuestos en los que la Fiscalía NO puede archivar las diligencias

Teniendo como premisas básicas que la Fiscalía no puede entrar a hacer consideraciones de carácter subjetivo a la hora de dar aplicación al artículo 79 de la ley 906 de 2004 y que toda medida que implique disposición de la acción penal corre por cuenta de los jueces, los siguientes constituyen ejemplos ilustrativos de situaciones en las que la fiscalía no puede archivar las diligencias:

6.1.3. Cuando se debate si se trata de autor o partícipe del hecho punible; (...)

6.4.4. Cuando se discute si existió o no lesión al bien jurídico”.²

Se debe extraer de lo anterior que en todas aquellas oportunidades en donde exista discusión sobre aspectos subjetivos de la tipicidad, quien deberá resolver la misma será el juez penal a través de la preclusión, la aprobación del principio de oportunidad o la realización del juicio oral y no el fiscal a través del archivo de las diligencias, institución que se limita a los eventos en que las circunstancias fácticas permitan concluir la inexistencia del delito».

Demostrados como quedaron los elementos de la responsabilidad civil, esto es, el daño, la conducta y el nexo causal, se procede a verificar lo atinente a la indemnización.

Advirtiéndose, que reconocida la concurrencia de culpas, lo propio es proceder a tasar los perjuicios, y reducirlos en el porcentaje correspondiente.

Perjuicios

Así pues, las demandantes solicitaron se reconociera a su favor \$100'000.000,00 por concepto daños morales y \$100'000.000,00 por daño a la vida en relación, dicha estimación fue objetada oportunamente por la parte demandada, por ende, a tenor de lo previsto en el artículo 206 del C. G. P., se procede a verificar las pruebas relacionadas con el *quantum* de los perjuicios pedidos.

Es sabido que **“el monto de ese daño moral por ser incommensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium judicis**; que aunque el daño moral subjetivo no puede ser totalmente reparado, sí pueden darse algunas satisfacciones equivalentes...” (Cas. Civ. 2 de julio de 1987, CLXXXVIII, pág. 19),

Efectuada la aclaración precedente, conviene memorar que **“para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la pérdida de una persona allegada, al demostrar el cercano parentesco entre los actores y esta última, se acredita sin duda la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo”**⁵, y que “las bases de ese razonamiento o inferencia no

⁵ CSJ, sent. de agosto 26 de 1997, exp. 4825.

son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado **el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge**⁶ (subrayas y negrillas ajenas al texto original).

En ese sentido, tenemos que la pérdida de un hijo indudablemente causa en la madre dolor, sufrimiento, congoja, aflicción, impotencia y depresión, ausencia que una indemnización económica no alcanza a suplir pero que por lo menos mitiga o disminuye un poco su tristeza. Además, desaparece la expectativa que una madre tiene de su hijo de verlo trabajar, prosperar y que la cuida en su vejez. Sin embargo, no en la misma proporción respecto a sus hermanos y abuela demandantes Valentina Sanchez Hernández, Juliet Catalina Rincón Sanchez, Andrés Sebastián Rincón Sanchez y Margarita Hernández Carreño.

En este orden de ideas, en el ejercicio de ponderación reparadora del perjuicio en comento, el despacho cuantifica los daños morales a favor de la señora Margarita Emilce Sánchez Hernández y a sus menores hijos Valentina Sanchez Hernández, Juliet Catalina Rincón Sanchez, Andrés Sebastián Rincón Sanchez (hermanos) en \$70.000.000,00 y frente a Margarita Hernández Carreño (abuela) en \$30'000'000,00 para cada uno al que se debe descontar el **80%** con ocasión al porcentaje que se atribuyó a la víctima ligado a la demandante por la concurrencia de culpas aducida frente al siniestro. Luego el monto a reconocer por este concepto a favor de cada uno los demandantes es **\$14'000.000,00** esto es para Margarita Emilce Sánchez Hernández y a sus menores hijos Valentina Sanchez Hernández, Juliet Catalina Rincón Sanchez, Andrés Sebastián Rincón Sanchez (hermanos) y **\$6'000.000,00** a favor de Margarita Hernández Carreño (abuela).

Por otra parte, el daño a la vida de relación ha sido entendido como «*un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o*

6 CSJ, sents. de febrero 28 de 1990; mayo 5 de 1999, exp. 4978 y diciembre 7 de 2000, exp. 5651.

relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

En la presente controversia las demandantes señalaron que, con ocasión del accidente, dejaron de realizar las actividades y hábitos propios de una vida en familia; dichas actividades le reportan placer a su vivir y se vieron truncadas después del suceso objeto de reparación, pues la muerte del joven Steven Alexander Ospina Sánchez de acuerdo a las reglas de la experiencia ya constituye en menoscabo sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modifica su *"modus vivendi"*, lo cual permite establecer la existencia del perjuicio causado.

Ahora bien, debe tenerse que no obra elemento de prueba que permita establecer que actualmente y con ocasión del hecho dañino se encuentren limitadas para la interacción con su familia, por lo que la cuantificación del daño en atención al *arbitrio iudicis* (que por supuesto no debe ser arbitrario y que implique un enriquecimiento para la familia de la víctima, pues se tuvo en cuenta en el presente asunto la composición de su núcleo familiar y las funciones como que hermano e hijo mayor desarrolló para su familia conforme las declaraciones rendidas) se fijará en **\$10.000.000** para Margarita Emilce Sánchez Hernández cada uno de sus menores hijos Valentina Sanchez Hernández, Juliet Catalina Rincón Sanchez, Andrés Sebastián Rincón Sanchez (hermanos) y **\$4’285.200,00** a favor de Margarita Hernández Carreño (abuela),.

Del llamamiento en garantía

6.- Finalmente, y pasando al llamamiento en garantía, está demostrado que para la época del siniestro, el automotor implicado en el accidente de tránsito, se encontraba asegurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., tal como se corrobora con la Póliza No. 1000490075110 y sus anexos (fls. 33 a 36 01EscritoANexosLLamamientoEnGarantiaSegurosBolivar.pdf), en la que la aseguradora se comprometió a asumir la condena por responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el asegurado, por los perjuicios

patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen al conducir el vehículo descrito en la misma, proveniente de un accidente, fijando como **limite** a dicha responsabilidad la suma de 1000 smlmv, que equivalen a \$737'717.000,00 por muerte o lesiones a una persona, según también lo refirió el representante legal de la aseguradora en su declaración.

Entonces, el monto por el que ha de condenarse al extremo pasivo si bien podría tenerse por cubierto y dentro de los límites otorgados en el contrato de seguro, pues dentro del presente no operó la prescripción alegada por la aseguradora pues la acción se interpuso dentro de los cinco (5) años siguientes al siniestro por lo que la aseguradora deberesponder las sumas a las cuales se obligó a cubrir el riesgo asumido.

Frente a este último punto, téngase en cuenta que el artículo 1131 del Código de Comercio dispone que *«[e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»*.

Partiendo de dicha premisa, no puede predicarse que en un caso como el presente y atendiendo que los accionantes promovieron la acción directa contra la aseguradora, la interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio comporte que la prescripción bienal u ordinaria, sea la que cobije el caso concreto, sino la extraordinaria de cinco años prevista en la disposición citada.

La Corte Suprema de Justicia, al interpretar las dos normas arriba mencionadas, explicó lo siguiente:

“La (...) legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la

petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles.

Ciertamente, la Sala sobre ese tema dijo que

[E]n cuanto atañe a tal precepto (1131), particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes, y mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción en materia del seguro, comoquiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).

De este modo, teniendo en cuenta que para la víctima el hito temporal para el ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro es el día del accidente, que fue el 5 de junio de 2017 y la demanda se radicó en este Juzgado el 2 de diciembre de 2020, el referido plazo no había concluido.

Con todo, la condena contra la aseguradora no se promoverá de manera solidaria, puesto que si bien se ha ejercido en este caso la acción directa, y a la vez fue llamada en garantía por uno de los demandados, lo cierto es que su relación es la de un mero garante de los posibles daños ocasionados en el ejercicio de la actividad riesgosa, a través del vehículo asegurado.

Conclusiones

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones en la forma aducida, y ordenar el pago de la indemnización referida dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión, fecha a partir de la cual se generarán intereses legales del 6% anual. Las costas habrán de liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad que se atribuyó a cada parte en el proceso.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO:. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA las excepciones propuestas por los demandados WILLIAM OMAR QUIROGA SALAMANCA, la compañía BRINK'S DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. denominadas *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (...) POR CONFIGURARSE RUPTURA DEL NEXO CAUSAL"* y *"Culpa exclusiva de la víctima, como eximente total de responsabilidad, y ausencia de nexo causal."*, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA la excepción de mérito formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., denominada *"prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro"*.

TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables, parcialmente, a WILLIAM OMAR QUIROGA SALAMANCA, la compañía BRINK'S DE COLOMBIA S.A., por los daños causados a los demandantes en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio de 2017, en donde falleció STIVEN ALEXANDER OSPINA SÁNCHEZ por las razones expuestas con precedencia.

CUARTO: En consecuencia, por virtud de la concurrencia de culpas encontrada en el presente asunto, se **CONDENA** a los mencionados demandados, a pagar a favor de Margarita Emilce Sánchez Hernández y de cada uno de sus menores hijos Valentina Sanchez Hernández, Juliet Catalina Rincón Sanchez, Andrés Sebastián Rincón Sanchez (hermanos) la

suma **\$14'000.000,00** por concepto de daño moral y **\$10'000.000,00** por daño a la vida en relación y a favor de Margarita Hernández Carreño (abuela) **\$6'000.000,00** por concepto de daño moral y **\$4'285.200** por daño a la vida en relación, suma que deberá cancelarse solidariamente por ellos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, fecha a partir de la cual se generarán intereses legales del 6% anual.

QUINTO: Seguros Comerciales Bolívar S.A. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la parte demandante, hasta el monto de la suma asegurada y respetando el monto deducible pactado, conforme lo estipulado en la póliza de seguro No. 1000490075110.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada en un 20% a favor de la demandante. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000**, a cargo de cada uno de los accionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c275667245f7923417bd1875e8edc65bc6b2c3317a44962d63593234c84ccb75**

Documento generado en 24/08/2022 05:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00211 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ALBA PATRICIA ROMERO REYES, ARLENY ROMERO REYES, JULIETH ALEJANDRA ROMERO REYES** y **GISSELLE DARIANNA ROMERO REYES**. contra **GERMAN ENRIQUE ZABALA CUBILLOS, JORGE ALFREDO ZABALA CUBILLOS, MANUEL TIBERIO ZABALA CUBILLOS, TERESA RINCON DE PERDOMO, ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO** (en su calidad de acreedor hipotecario) y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a GERMAN ENRIQUE ZABALA CUBILLOS, JORGE ALFREDO ZABALA CUBILLOS, MANUEL TIBERIO ZABALA CUBILLOS, TERESA RINCON DE PERDOMO y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co y atrujilr@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40010734. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado DANIEL YIRET SOGAMOSO CARRILLO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7907944d287b7526a4bd567dc6556aef3272b585d50ece2e8ceb4d9d4299b6**

Documento generado en 24/08/2022 07:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>